



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 132/2014 TAD/bis

En Madrid, a 20 de junio de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el representante legal del Club AB, en relación a la resolución de 16 de mayo de 2014, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol desestimatoria del recurso presentado por el Club AB, contra la resolución del Juez Único de Competición de la Liga nacional Juvenil de la Federación Andaluza de Fútbol de 23 de abril, que a su vez, había desestimado la denuncia de alineación indebida presentada por el Club recurrente en el partido disputado el 25 de marzo de 2014, entre el MN FC y el Club AB.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de junio de 2014, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por **DON X**, actuando en representación de la entidad "Club AB" contra la resolución dictada, en fecha 16 de mayo de 2014, por el Comité de Apelación de la R.F.E.F., por la que se confirma íntegramente la resolución adoptada el 23 abril de 2014 por el Juez Único de Competición de la Liga Nacional Juvenil de la Federación Andaluza de Fútbol, mediante la que se desestima la reclamación formulada por el Club AB, respecto a la alineación indebida del jugador del MN FC Sr. X en el partido del Campeonato de Liga Nacional Juvenil, disputado entre ambos clubes el día 25 de marzo de 2014.

Segundo.- Con fecha, 3 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) la presentación del recurso por parte de la entidad Club AB y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Tercero.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 4 de junio de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe, de fecha 3 de junio, elaborado por el Comité de Apelación de la RFEF al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Cuarto.- Con fecha 4 de junio se comunica al Presidente del Club AB la posibilidad que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFEF.

Quinto.- Con fecha 4 de junio se comunica al Presidente del MN FC, la posibilidad que formule las alegaciones que considere oportunas y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFEF y el recurso presentado por el Club AB.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 6 de junio, el Presidente del MN FC hace llegar las alegaciones que considera pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días que establece el Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- En el presente recurso se plantea la posible existencia de una alineación indebida de la que debería traer como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente prevista en los reglamentos disciplinarios de la Federación. El recurrente alega y justifica la existencia de una alineación indebida en atención a los hechos sucedidos y en atención a lo previsto en el reglamento de competición. Por su parte el Juez Único de Competición, el Comité de Apelación y el representante del Club MN FC, niegan esta infracción por las razones que exponen y defienden. Así pues, lo que se pone en consideración del Tribunal es si en atención a todos los hechos y las normas aplicables hubo o no hubo una alineación indebida y, por tanto, si debe aplicarse o no la sanción correspondiente.

El recurrente alega el incumplimiento del artículo 120.2, apartado a) III, del Reglamento General de la RFEF, y manifiesta que las condiciones que establece este apartado del artículo 120.2 no fueron cumplidas por el MN FC, en relación a la inscripción de jugadores de categoría no profesional en competiciones de ámbito estatal, cuando siendo españoles o de un país de la Unión Europea hubieran nacido fuera de España.

Ha quedado acreditado que el jugador Sr. X tiene licencia de cadete con el equipo del M FC, filial del MN FC, y que fue alineado en la competición de la Liga Nacional Juvenil con el equipo del MN FC.

También ha quedado acreditado que el jugador tiene nacionalidad española y nació fuera de la Unión Europea.

Exactamente sobre estos hechos se basa el motivo de la controversia y la base principal del recurso.

Para el Club AB dicha alineación debe ser considerada como indebida, y debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 76 del Reglamento Disciplinario de pérdida del partido por 3 a 0, y todo ello porque considera que es de obligado cumplimiento lo previsto en el artículo 120.2 apartado a) III cuando establece que para participar en competiciones de ámbito estatal resulta imprescindible que el jugador español o comunitario (como sería el caso) nacido fuera de España (como sería el caso) requiere de una autorización expresa de la RFEF para poder jugar en la competición estatal y dicha autorización no se ha dado, ni solicitado, ni existe, y por tanto, se está incumpliendo con este precepto que debe llevar como consecuencia la sanción correspondiente a la alineación indebida por falta de autorización para jugar.

Además fundamenta sus alegaciones en otra resolución de la misma RFEF, donde manifiesta que la propia Federación resolvió en sentido contrario al actual, en un caso idéntico, y por lo tanto, ahora debería resolver en la misma línea.

También considera como interpretaciones completamente erróneas las realizadas por el Juez de Competición y secundadas y ampliadas por el Comité de Apelación cuando aplican al caso los artículos 224, 1 a), el 226, el 230 b) del Reglamento.

Alega fraude de ley al utilizar el mecanismo de la filialidad para eludir el espíritu y el tenor literal de las disposiciones reglamentarias de la Federación y especialmente los principios normativos recogidos en el artículo 120.

Por su parte el Comité de Apelación entiende que la resolución del Juez de Competición está totalmente ajustada a derecho puesto que el jugador y el Club cumplieron con lo establecido en el artículo 226 a) del Reglamento y también lo previsto en el artículo 230 a) y precisamente por esto se cumple estrictamente con la normativa y no existe ningún fraude de ley, precisamente lo que se ha hecho es todo lo contrario, cumplir con la normativa.

Este es el mismo argumento expuesto por el MN FC en su escrito de alegaciones. Así mismo, el Club aporta como prueba a favor de sus postulados la Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva 46/2009 de 27 de marzo de 2009.

La cuestión está planteada estrictamente en determinar el alcance del artículo 120 y sus posibles consecuencias en el presente caso.

Pues bien, a criterio de este Tribunal no existe duda alguna que las resoluciones tanto del Juez Único de Competición, como del Comité de Apelación se ajustan total y de manera acertada, no sólo al tenor literal de las normas vigentes, sino a la interpretación conjunta que debe hacerse sobre las mismas y a la interpretación teleológica que debe aplicarse, y ello esencialmente por las siguientes razones.

La primera de ellas es la referente a la ubicación del artículo 120, dentro del Capítulo II, - De las licencias de futbolistas- Sección 1ª Disposiciones Generales. Son artículos dedicados, esencialmente a determinar quién puede tener licencia y cuáles son las condiciones para poder poseer una licencia.

En el caso que nos ocupa, el jugador en cuestión disponía de una licencia plenamente válida en nuestro país, estaba reglamentariamente emitida y una vez emitida le da derecho a poder tener los mismos derechos que cualquier otro jugador en las mismas condiciones. Debe aplicarse sin duda alguna el principio de “confianza legítima y buena fe” en el sentido que si un jugador dispone de una licencia válida en un equipo para jugar en una competición de fútbol en España y los jugadores de los equipos filiales pueden jugar en los equipos superiores, buscar una interpretación limitativa en un artículo que hace referencia a los jugadores extranjeros, cuando en realidad este jugador es español, es ir más allá de lo razonable, teniendo en cuenta que todas las demás normas que regulan cuando puede jugar, no le fijan impedimento alguno.

Pero debemos recordar al recurrente que precisamente la interpretación que pretende sea la válida, al contrario de lo que defiende, sí representa un auténtico fraude de ley.

Debe tener presente el recurrente que este Tribunal está obligado, como no puede ser de otra manera, a actuar según los dictados de la ley y en este sentido debe tener en cuenta lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte cuando en su disposición adicional segunda dice:

Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.

1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aún cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes.

Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.

2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias.

Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.”

Aun en el supuesto, que no defendemos, que la normativa exigiera cumplir lo que el recurrente alega, debería ser rechazada su petición por ser contraria a la legalidad vigente en España. De esta manera y con las disposiciones legales vigentes en España, sólo puede interpretarse el artículo 120 en el apartado III en el sentido que cuando un jugador venga del extranjero a jugar a España, y pretenda hacerlo en categoría nacional, requerirá de la autorización de la RFEF, puesto que existe una normativa federativa superior que condiciona el cambio de país de los jugadores (nacionales o no) a una normativa de “transfer”, pero esta cuestión nada tiene que ver con el caso planteado y por tanto, debe ser rechazado el recurso planteado por el recurrente. El Tribunal entiende que este precepto, efectivamente es de obligado cumplimiento para emitir una licencia de categoría nacional pero para un supuesto completamente distinto al planteado en este caso.

Esta ha sido, también, la posición del Comité Español de Disciplina Deportiva, antecedente del TAD, cuando tuvo oportunidad de manifestarse ante este mismo tipo de problemática. En concreto, debe citarse la Resolución 46/2009 de 27 de marzo 2009 que dice textualmente:

QUINTO.- De conformidad con lo reseñado en la fundamentación jurídica expuesta por el Comité Especial de Apelación, en cuanto a novedades introducidas en el Ordenamiento Federativo de Ámbito Reglamentario y



Disciplinario establecen que en consecuencia de la entrada en vigor de la ley 19/2007 de 11 de julio de 2007, que eliminaban impedimentos que impedían participar en un deporte no profesional de los extranjeros de que se encuentren en España y de sus familiares.

Entre otras modificaciones, las reseñadas expresamente en el artículo 1.6 así como el desarrollo del mismo, artículo 194 bis, que se describen en el expediente.

SEXTO.- Por ello este CEDD estima de conformidad con lo resuelto por el Comité de Apelación en cuanto a que en base a la normativa estatutaria y reglamentaria, no cabe apreciar alineación indebida del jugador citado en el presente recurso, pues además de no afectarle limitación alguna queda también eliminada cualquier otro tipo de restricción en base a la documentación obrante en el expediente al comprobarse con la misma que se cumplen los requisitos y formalidades legales por la residencia e inscripción exigidas, y con una interpretación siempre bajo la orientación marcada por la normativa vigente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR en su totalidad el recurso presentado por el Club AB y ratificar en toda su extensión tanto la Resolución del Juez Único de Competición como del Comité de Apelación de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO